

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

IN RE:

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
CIALES

KLRA202200197

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA
procedente de la
Cooperativa Pública
para la Supervisión
y Seguro de
Cooperativas de
Puerto Rico
(COSSEC)

Caso Núm.:
PA-21-46-007

Sobre:
ORDEN PROVISIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
BAJO SINDICATURA.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2022.

El 11 de abril de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ciales (Cooperativa) y los miembros de su Junta de Directores (Junta de Directores) (en conjunto, los recurrentes) comparecieron ante nos mediante una *Solicitud de Revisión Administrativa* y solicitaron la revisión de una *Resolución y Orden* emitida el 25 de marzo de 2022 y notificada ese mismo día por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Mediante el aludido dictamen, el Oficial Examinador de la COSSEC, en lo pertinente, declaró Ha Lugar la descalificación del Lcdo. Ramos Luiña (licenciado Ramos) como representante legal de la Cooperativa.

Por otro lado, declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación del Lcdo. Guzmán Mollet (licenciado Guzmán). Sin embargo, puntualizó que este último

únicamente podría representar a los miembros suspendidos de la Junta de Directores, a los oficiales de esta, a los miembros de cualquier otro cuerpo directivo o los funcionarios ejecutivos de la Cooperativa en su carácter personal o privado, es decir, no como miembros de dicha institución.

Por último, el Oficial Examinador les ordenó a las partes que intercambiaran toda la prueba documental a utilizarse en la vista, así como los nombres de los testigos que declararían en esta y sus testimonios resumidos. Sin embargo, no permitió interrogatorio ni solicitud de requerimiento alguno.

I.

La presente controversia surge a raíz de una *Orden Provisional de Administración bajo Sindicatura* que emitió COSSEC el 10 de diciembre de 2021.¹ Dicha determinación respondió a los resultados de una evaluación que se le realizó a la Cooperativa en la cual se concluyó que esta última no tenía la capacidad para cumplir con todas sus obligaciones, lo que la posicionaba en una institución insolvente y/o en una situación económica crítica. Además, mediante dicha orden, COSSEC se designó como síndico administrador de la Cooperativa y dejó inoperante todos los cuerpos directivos de esta. Por último, señaló una vista en su fondo para el 20 de diciembre de 2021, para determinar si la orden se haría permanente o se revocaba.

En atención a la referida orden, el 15 de diciembre de 2021, compareció la Cooperativa, por conducto de la representación legal del licenciado Ramos, y la Junta de

¹ Véase págs. 1-9 del apéndice del recurso.

Directores, por conducto de la representación legal del licenciado Guzmán, y presentaron una *Solicitud de Descubrimiento de Prueba* por entender que COSSEC no incluyó documento alguno para respaldar sus hallazgos y justificar la sindicatura provisional de dicha institución.²

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2021, COSSEC presentó una *Moción de Descalificación de Representación Legal*.³ En esencia, adujo que cuando ordenó la administración de emergencia de la Cooperativa, se convirtió en el administrador interino o síndico de dicha institución y asumió los poderes y funciones del cuerpo directivo de esta. Por ende, sostuvo que podía tomar las decisiones tanto institucionales como administrativas de la Cooperativa, entre las que se encuentra escoger quién asumiría la representación legal de la institución financiera.

De igual forma, argumentó que la representación legal por parte del licenciado Ramos y el licenciado Guzmán constituía una representación simultánea adversa. A esos fines, indicó que debido a que la Cooperativa estaba bajo la sindicatura de COSSEC, los referidos licenciados le debían completa lealtad a dicha corporación y no a sus socios, directores, empleados o accionistas, pues estos se encontraban desplazados de sus cargos durante la duración de la sindicatura de COSSEC. Por consiguiente, razonó que el licenciado Guzmán solamente podía representar a la Junta cuando los intereses de sus miembros no vinieran en conflicto con los de COSSEC.

² Véase págs. 12-36 del apéndice del recurso.

³ Véase págs. 75-82 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 14 de enero de 2022, los recurrentes presentaron su *Oposición a Moción de Descalificación* [...].⁴ En síntesis, argumentaron que la solicitud de descalificación que presentó COSSEC violentaba el derecho al debido proceso de ley de la Cooperativa, toda vez que se afectaban sus intereses propietarios sin una vista previa e interferían con el derecho de la Cooperativa a tener una representación legal adecuada, para impugnar la sindicatura por parte de COSSEC. Añadieron que COSSEC pretende tomar control de las operaciones de la Cooperativa, sus intereses propietarios, sus derechos y planteamientos y que sus directores queden desplazados y anulados por los intereses de COSSEC.

Sin embargo, sostuvieron que dicho control no disuelve la personalidad jurídica de la Cooperativa ni los intereses de sus socios como dueños de dicha institución. De igual forma, indicaron que dicha sindicatura no consolida los intereses de COSSEC con los de la Cooperativa y sus socios, ni mucho menos convierte a COSSEC en cliente del licenciado Ramos y el licenciado Guzmán. Por estos motivos, concluyeron que la solicitud de descalificación era inmeritoria, ilegal e improcedente.

En respuesta, el 28 de enero de 2022, COSSEC presentó una *Réplica a Oposición de Descalificación* [...].⁵ En esta, puntualizó que, al amparo del Art. 20 de la *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito*, Ley Núm.114-2001, según enmendada, 7 LPRA sec. 1334r, y el Art. 8.08 de la

⁴ Véase págs. 94-113 del apéndice del recurso.

⁵ Véase págs. 114-127 del apéndice del recurso.

Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, Ley Núm. 255-2002, según enmendada, 7 LPRA sec. 1368g, tenía la potestad para emitir una orden provisional y nombrar a un síndico administrador, sin celebrar vista previa, cuando a su juicio la situación económica y financiera de la Cooperativa se catalogara como una de emergencia.

Además, argumentó que su decisión no había sido una caprichosa o injustificada, sino que fue resultado de una auditoría, investigación, examen e inspección mediante la cual se evidenció que la Cooperativa carecía de una situación económica y financiera sólida y no tenía reservas adecuadas. Consecuentemente, insistió que en virtud de dicha facultad y al amparo de la Ley Núm. 255-2002, podía asumir los poderes y funciones de la gerencia o de los cuerpos directivos y operacionales de la Cooperativa y, a su vez, eso le permitía definir los parámetros de contratación de servicios de abogados y otros profesionales.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2022, los recurrentes presentaron una *Dúplica a Réplica a Oposición* [...].⁶ En síntesis, se reiteraron en sus planteamientos de la moción en oposición a la descalificación e indicaron que la pretensión de COSSEC de escoger y nombrar los abogados que representarían a la Cooperativa y a la Junta de Directores para dilucidar las actuaciones de COSSEC era insostenible en derecho. En apoyo a su contención, anejaron unas declaraciones juradas de todos los directores de la Cooperativa respaldando la contratación del licenciado Ramos y el

⁶ Véase págs. 128-133 del apéndice del recurso.

licenciado Guzmán como únicos abogados para defender sus intereses y los de la Cooperativa.⁷

Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, los recurrentes presentaron una *Solicitud Suplementaria de Descubrimiento de Prueba* mediante la cual solicitaron varios documentos, data e información para ser utilizados en la defensa de su impugnación a la sindicatura provisional.⁸ Solicitaron, además, la disposición de dicha prueba con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista en su fondo del presente caso.

Evalutados los escritos de ambas partes, el 25 de marzo de 2022, el Oficial Examinador de COSSEC emitió y notificó una *Resolución y Orden* en la que declaró **Ha Lugar** la descalificación del Lcdo. Ramos como representante legal de la Cooperativa. A su vez, declaró **No Ha Lugar** la solicitud de descalificación del licenciado Guzmán.⁹

En cuanto a la descalificación del licenciado Ramos, el Oficial Examinador expresó que, de los preceptos de la Ley Núm. 114-2001, la Ley Núm. 255-2002 y los reglamentos aplicables, claramente se desprende que una vez la Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración de sindicatura, es COSSEC quien actuará como administrador interno o síndico de esta. Siendo ello así, indicó que la gerencia, los cuerpos directivos y/o la Junta de Directores quedan inoperantes *ipso jure*. Consecuentemente, es COSSEC quien queda investida en los poderes y funciones de la Junta de Directores,

⁷ Véase págs. 134-147 del apéndice del recurso.

⁸ Véase págs. 148-152 del apéndice del recurso.

⁹ Véase págs. 154-171 del apéndice del recurso

incluyendo el firmar contratos o acuerdos en nombre y representación de la Cooperativa. Dicho lo anterior, concluyó que son los suspendidos miembros de la Junta de Directores de la Cooperativa los que tienen derecho a comparecer a la vista administrativa y quienes están en mejor posición para presentar prueba para refutar los hallazgos en los que se basa la orden de sindicatura provisional de COSSEC.

Ahora bien, a pesar de que denegó la descalificación del licenciado Guzmán, puntualizó que este último únicamente podría representar a los miembros suspendidos de la Junta de Directores, a los oficiales de esta, a los miembros de cualquier otro cuerpo directivo o los funcionarios ejecutivos de la Cooperativa en su carácter personal o privado, es decir, no como miembros de dicha institución. Además, advirtió que el licenciado Guzmán debía velar que la representación legal de los intereses de una de las partes no entrara en conflicto con los intereses de otra que también esté representada por él.

Finalmente, el Oficial Examinador ordenó a las partes a intercambiar toda la prueba documental a utilizarse en la vista, así como los nombres de los testigos que declararían en esta y sus testimonios resumidos. Sin embargo, no permitió interrogatorio ni solicitud de requerimiento alguno.

Aun inconforme, el 11 de abril de 2022, los recurrentes presentaron el recurso de epígrafe y formularon los señalamientos de error siguientes:

Erró el Oficial Administrativo al descalificar de jure al Licenciado Ramos Luiña como representante legal de CialesCoop ya que no existe fundamento legal que sostenga dicha determinación. Dicha determinación es

contraria a derecho y despoja a CialesCoop de toda representación legal, imprescindible para la defensa efectiva de los intereses de la cooperativa en el proceso de cuestionar la orden provisional de sindicatura. Al descalificar al Licenciado Ramos Luiña, CialesCoop es obligada a litigar sin representante legal.

Erró el Oficial Administrativo al descalificar *de facto* al Lcdo. Efraín Guzmán Mollet de la representación legal de los miembros de la Junta de Directores de CialesCoop, al imponerle trabas evidenciarias y procesales que inciden en una representación legal adecuada y conforme al derecho constitucional que tienen los miembros de la Junta de Directores a un debido proceso de ley.

Erró el Oficial Administrativo al limitar de manera irrazonable los mecanismos de descubrimiento de prueba y denegar los mecanismos de interrogatorio, producción de documentos, requerimientos de admisiones y limitar irrazonablemente el derecho de la Junta de Directores a un descubrimiento de prueba que sólo permite un intercambio de documentos y un breve resumen del testimonio de cada testigo. Esto constituye una descalificación *de facto* del Lcdo. Efraín Guzmán Mollet de la representación legal de los miembros de la Junta de Directores de CialesCoop limitando severamente su capacidad para llevar a cabo una representación legal adecuada y efectiva de la Junta de Directores de CialesCoop.

Cabe señalar que, como parte del recurso de epígrafe, los recurrentes también presentaron una Moción en Auxilio de Jurisdicción. Mediante esta, solicitaron la paralización de los procedimientos hasta que se resolviera el recurso presentado. El 11 de abril de 2022, se emitió una *Resolución* autorizando dicha paralización. Además, se le concedió a COSSEC un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la *Resolución* para presentar su alegato en oposición.

Ahora bien, atendida la *Solicitud de Revisión Administrativa*, el 21 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole diez (10) días, a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para que los

recurrentes mostraran causa por la cual no se debía desestimar el presente caso por falta de jurisdicción, toda vez que la *Resolución y Orden* que emitió COSSEC no gozaba de finalidad.

En respuesta, el 2 de mayo 2022, los recurrentes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* [...]. En esencia, argumentaron que no procedía la desestimación del recurso de epígrafe, toda vez que recientemente nuestro más alto foro había resuelto en *Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020), que una determinación relacionada a la descalificación de un abogado o abogada por una agencia administrativa era revisable antes de que se emitiera un dictamen final en cuanto a los méritos del caso. Por estos motivos, nos solicitó que adjudicáramos el recurso de epígrafe.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2022, COSSEC presentó un *Alegato en Oposición, Solicitud de Desestimación y que se deje sin efecto la Paralización*. En primer lugar, alegó que los recurrentes no cumplieron con el requisito de notificación adecuada de un recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones en contravención con la Regla 58(b)(1) de nuestro Reglamento. Indicó que los recurrentes simplemente se limitaron a notificar mediante una moción informativa, dentro del caso administrativo, que habían presentado un recurso de revisión administrativa y anejaron únicamente la portada del recurso junto a dicho escrito. A su vez, adujo que, ya que la solicitud de orden en auxilio de jurisdicción se presentó el mismo día del presente recurso, la notificación simultánea de dicha solicitud debió incluir la notificación del recuso con su

apéndice. Por estos motivos, concluyó que el caso se debía considerar como uno no perfeccionado y se debía desestimar por falta de jurisdicción. En cuanto a su alegato en oposición, rechazó que el Oficial Examinador de COSSEC cometiera los errores que la parte recurrente les imputó.

Atendida la Solicitud de Desestimación, el 17 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución*, que fue notificada el 20 de mayo de 2022. Mediante esta, concedimos diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para que la parte recurrente se expresara sobre este asunto.

En cumplimiento de la referida orden, el 27 de mayo de 2022, los recurrentes presentaron un escrito que titularon *Réplica a Alegato en Oposición*. Mediante este, rechazaron que no hubiesen notificado a COSSEC la presentación del recurso de epígrafe. Por el contrario, aseguraron que, el 11 de abril de 2022, presentaron en la Secretaría de COSSEC copia completa con sus apéndices, tanto del recurso que nos ocupa, como de la moción en auxilio de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes involucradas en este caso, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319

(2018). Es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

-B-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia

que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sec. 4.5 de la LPAU, supra.

-C-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c),

4 LPRA sec. 24(y) (c). Por su parte, la Ley Núm.38-2017, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. Específicamente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las **órdenes o resoluciones finales**, luego de que el recurrente haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente.

La LPAU no define expresamente el término "orden o resolución final", sin embargo, contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final. Sobre este particular, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec.9654, dispone que una orden o resolución final debe incluir determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso. Por otro lado, la Sección 1.3(h) de la LPAU, 3 LPRA sec.9603, define *Orden o Resolución parcial* como "la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma". De igual forma, define una *Orden interlocutoria* como "aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal".

Cónsono con lo anterior, no cabe duda de que la revisión judicial únicamente puede efectuarse sobre una decisión final de la agencia. Sin embargo, cabe mencionar que la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, reconoce

el derecho de una parte afectada a plantear como error las decisiones interlocutorias adversas. A esos efectos, la citada sección dispone que “[l]a disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”. Es decir, como norma general, las disposiciones interlocutorias de una agencia serán revisables por los foros judiciales una vez esta emita un dictamen final.

Ahora bien, a modo de excepción, el Tribunal Supremo, por voz del Hon. Kolthtoff Caraballo, en *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229,246 (2020), determinó que la revisión interlocutoria de una orden de descalificación de abogado o abogada en la esfera administrativa se hace viable a través de la Sec. 4.3 de la LPAU.¹⁰

Consecuentemente, a pesar de que la descalificación de un abogado por parte de los organismos cuasijudiciales, como lo son las agencias administrativas, constituye un asunto interlocutorio previo a la determinación final de la agencia, los tribunales apelativos están facultados para revisar dicha descalificación si se demuestra que la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Íd., pág.

¹⁰ La Sec. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673, dispone lo siguiente: “El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa”.

244, citando a: *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 602 (2012). Es decir, una vez el organismo administrativo resuelva el incidente sobre la descalificación, su orden está sujeta a revisión judicial toda vez que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*, págs. 246-247.

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por tal razón, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender los últimos dos señalamientos de error que formuló la parte recurrente, estando estos relacionados a la determinación que emitió el Oficial Examinador de COSSEC sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba en el presente caso. Ello, toda vez que el dictamen recurrido es un interlocutorio cuya finalidad es disponer de un aspecto específico del procedimiento. Por consiguiente, dicha determinación no está sujeta a revisión judicial en este momento.¹¹

Dicho eso, pasamos a atender el primer señalamiento de error, sobre el cual sí tenemos jurisdicción, por virtud de lo expresado por nuestro más alto foro en *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, *supra*.

Como discutimos, el presente caso surge luego de la designación de sindicatura provisional en caso de emergencia por parte de COSSEC sobre la Cooperativa.

¹¹ Sin embargo, conforme a los preceptos antes discutidos, los recurrentes podrán presentar dichos señalamientos de error ante este foro en el recurso de revisión de la orden o resolución final que emita COSSEC en su momento.

Como resultado de lo anterior, los exmiembros de la Junta de Directores de la Cooperativa comparecieron ante COSSEC, representados por el licenciado Guzmán, para impugnar la designación de COSSEC como síndico de la institución financiera. A esos fines, también compareció el licenciado Ramos, presuntamente en representación de la Cooperativa.

Tras varios trámites procesales, el Oficial Examinador designado por COSSEC descalificó al licenciado Ramos por entender que era COSSEC quien tenía el poder para velar por los intereses de la Cooperativa durante la sindicatura. En desacuerdo, los recurrentes acudieron ante nos para impugnar la descalificación del licenciado Ramos. Argumentaron que esta era contraria a derecho y le privaba a la Cooperativa de poder defender sus intereses adecuadamente en cuanto a la orden de sindicatura provisional que emitió COSSEC.

Luego de un estudio detallado del expediente, el derecho aplicable y las comparencias de las partes, no encontramos que el foro administrativo haya actuado de manera irrazonable, ilegal o contraria a derecho, de forma tal que se justifique nuestra intervención con la descalificación del licenciado Ramos como representante legal de la Cooperativa.

Tal como señaló el Oficial Examinador en su *Resolución y Orden*, la representación del licenciado Ramos refleja un conflicto de interés en el caso de autos. Esto se debe a que, por la naturaleza del proceso de sindicatura que faculta a COSSEC a asumir los poderes y funciones de la gerencia o de los cuerpos directivos y operar la institución de conformidad con los reglamentos y las leyes aplicables. Por tanto, la

comparecencia del licenciado Ramos como representante legal de la Cooperativa en este procedimiento interfiere con el rol que ostenta COSSEC como síndico.

No obstante, la descalificación del licenciado Ramos no implica que la designación de COSSEC como síndico sea irrefutable. Lo que sí esto conlleva es que son los exmiembros de la Junta de Directores quienes podrán comparecer, en su carácter personal y mediante la representación legal de su elección, a los fines de impugnar la designación de COSSEC como síndico y argumentar la improcedencia de esta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 25 de marzo de 2022 por la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico en cuanto a la determinación de descalificación del licenciado Ramos y, por falta de jurisdicción, no atendemos las determinaciones relacionadas al descubrimiento de prueba.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones